

Artículo VI.—Las Partes realizarán esfuerzos para promover el desarrollo de las relaciones educacionales en todos los niveles de la enseñanza y de la actividad docente y académica, y fomentarán el intercambio de profesores, estudiantes y expertos educacionales y artísticos de ambos países.

Artículo VII.—Las Partes considerarán el otorgamiento de becas en los centros académicos propios o nacionales de la Contraparte, según normas y modalidades que determine la Comisión de Trabajo a través de programas ejecutivos específicos.

Artículo VIII.—Con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos del presente Convenio, créase una Comisión de Trabajo Permanente compuesta de representantes designados por los Gobiernos de las Partes en igual número la cual se reunirá cada dos años alternadamente en las capitales de ambos países. Corresponderá a la Comisión de Trabajo estudiar, discutir, aprobar y velar por la ejecución de los programas ejecutivos necesarios para la realización de las finalidades del presente Convenio. De la misma manera la Comisión, de Trabajo podrá proponer la celebración de acuerdos complementarios al presente Convenio, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación legal de cada una de las Partes Contratantes para que tengan validez. La Comisión de Trabajo Permanente determinará la forma en que mediante un acuerdo complementario se pueda pactar la Convalidación de Títulos Profesionales, Diplomas y Certificados de Estudio otorgados por centros docentes oficialmente reconocidos por el Estado, obtenidos por nacionales de ambos países.

Artículo IX.—El presente Acuerdo tendrá una duración de tres años y entrará en vigencia el día del Canje de los Instrumentos de Ratificación. Se prorrogará automáticamente por periodos iguales y sucesivos de tres años cada uno, salvo que una de las Partes notifique a la otra por escrito con seis meses de anticipación a la expiración de la vigencia inicial o de su prórroga, la decisión de denunciarlo. En este caso, las disposiciones del Convenio continuarán aplicándose a los proyectos en ejecución hasta su finalización, salvo acuerdo expreso en contrario de las Partes. EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, proceden a la firma del Convenio. HECHO en Tegucigalpa, a primer día del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y cinco, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos. POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS, JOSE TOMAS ARITA VALLE, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE HONDURAS, POR LEY. POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE, CARLOS REDDERSEN ROGGE EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO.

2.—Someter el presente Acuerdo al Congreso Nacional para su aprobación.—COMUNIQUESE: (Firma) ROBERTO SUAZO CORDOVA, PRESIDENTE. EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. (firma) EDGARDO PAZ BARNICA”.

ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

JOSE EFRAIN BU GIRON
PRESIDENTE

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 26 de julio de 1985.

ROBERTO SUAZO CORDOVA
PRESIDENTE

Edgardo Paz Barnica

Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

DECRETO NUMERO 119-85

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1.—Interpretar el Artículo 1 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, reformado mediante Decreto N° 123-83 del 28 de julio de 1983, en el sentido de que se entenderá por rotación descendente el movimiento circular hacia la derecha de los partidos legalmente inscritos, en los cargos de: Director, Sub-Director, Jefe de la División de Registro Civil y Jefe de la División de Registro Electoral, del Registro Nacional de las Personas, de tal manera que, el partido que obtuvo mayor número de votos en las últimas elecciones generales del país y que desempeñó la Dirección en el primer año pasa a la Sub-Dirección en el segundo, a la División de Registro Civil en el tercero y a la División de Registro Electoral en el cuarto, retornando en el quinto año a la Dirección y en el mismo orden y dirección, se moverán los otros partidos ocupando los cargos.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el día uno del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

JOSE EFRAIN BU GIRON
Presidente

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 9 de agosto de 1985.

ROBERTO SUAZO CORDOVA
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Arnulfo Pineda López